



Enero (13) del año dos mil veintidós (2.022).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110 C.G. del P.

| RAD. # | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | MOTIVO NOTIF. |
|-----------------|----------------|---|---|--|
| 001- 2021-00550 | EJECUTIVO | WILLIAM ARLEY JAIMES GALVIS E IVAN DARIO GOMEZ DURAN | GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. | TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE OCTUBRE 2021 |

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Trece (13) de Enero de 2022, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Catorce (14) de Enero de 2.022 a las 8:00 a.m., vence el día Dieciocho (18) Enero - 2.022 a las 5:00 p.m.

El secretario, **LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**

Firmado Por:

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 001
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Calle 40 N° 44-80 piso 7
Teléfono 3042628274

Código de verificación: **466d64c402c2498382dd154e90c3b96349e9ee4fb90a3654ac39e9aa7b29c70c**

Documento generado en 13/01/2022 01:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO WILLIAM
ARLEY JAIME GALVIS E IVAN DARIO GOMEZ DURAN VS GLOBAL PRODUCTS
INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S**

Diana Manrique <diana@cmlawyerssolution.com>

Jue 2/12/2021 10:18 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Asistente CMLAWYERS' <asistente@cmlawyerssolution.com>; juan@cmlawyerssolution.com
<juan@cmlawyerssolution.com>



Lizanee Conde Zapata
Asistente CM soluciones
3115579874-3131800
Asistente@cmlawyerssolution.com



Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE DENTRO DEL RADICADO
0800405300120210055000

EDWIN ENRIQUE CAMARGO SILVA mayor de edad, identificado Como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal del GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S NIT. 900.720.493-1 por medio del presente escrito, manifestó a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL, identificada con cedula de ciudadanía número 22.736.087 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 302677 del C.S.J. para ejercer defensa a favor de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, tachar de falsedad, presentar recursos y demás facultades legales otorgadas por la ley, para la defensa de mis intereses.

sírvanse, reconocerle personería jurídica a mi apoderado el **Dra. DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL** para cumplir con los fines encomendados en el presente mandato.

Cordialmente,

EDWIN ENRIQUE CAMARGO SILVA
CC. 72.241.103 expedida Barranquilla
GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S
NIT. 900.720.493-1

Acepto,

DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL
CC.22.736.087 Expedida en Barranquilla
T.P No 302677 del C. S. de la Judicatura.

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

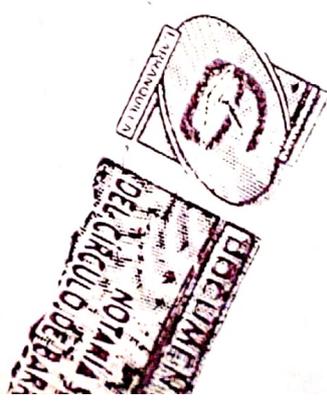
Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presentó personalmente

CAMARGO SILVA EDWIN ENRIQUE
Quien se identificó con **C.C. 72241103**
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En **Barranquilla**, el **2021-11-30 08:43:39**

Firma del Declarante
AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

Cod. a8br4



JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACION: 080014053001-2021-00550-00

DEMADANTES: **WILLIAM ARLEY JAIME GALVIS E IVAN DARIO GOMEZ DURAN**

DEMANDADO: **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL , Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 302677 expedida por el C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía No.22.736.087 expedida en Barranquilla , con oficina en la vía 40 N 73-290 de la ciudad de Barranquilla , correo electrónico diana@cmlawyersolution.com , actuando como apoderado judicial del demandado **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por **EDWIN ENRIQUE CAMARGO SILVA** identificado con C.C. N° 72.241.103, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición contra el Mandamiento Ejecutivo de Pago con fecha del 6 de octubre de 2021 proferido por este despacho, acorde al artículo 318,319 y 438 del Código General del Proceso para que se concedan las siguientes:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El conocimiento del presente proceso se entiende surtida bajo conducta concluyente Art 301 del CGP, pues no se realizó la debida notificación personal a mis mandantes, por lo cual dejo bajo constancia de mi mandante que acabo de conocer el proceso referido, al buscar en la plataforma jurídica de la rama, de manera que por comparecencia **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S** al proceso que desde ya manifiesto que la demandada no reconoce la existencia de un contrato de mutuo, sino un contrato totalmente distinto como lo es el de cuentas en participación o contrato de sociedad de hecho, fundamentado en el mismo contenido del contrato.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO:

Solicito a su despacho se sirva proceder a

PRETENSIONES PRINCIPALES DEL RECURSO

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha de 6 de octubre de 2021, proveniente de su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso que contra mi defendido GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S del radicado de la referencia

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en forma inmediata que se registraron contra los bienes y cuentas bancarias, CDT, títulos valores, tenencia, del que sea titular GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S, expidiendo los oficios respectivos desembargos para cada entidad bancaria o entidad de cualquier tipo a la que se le haya oficiado.

CUARTO: Ordenar la restitución inmediata de las sumas de dinero que se encuentran en los títulos de depósitos judiciales que hayan sido ordenados por este despacho.

PRETENSION SUSTITUTA.

En caso de que le despacho ordene continuar con el reconocimiento de la existencia del Título ejecutivo contenido en el mal denominado contrato suscrito y desconocer la operatividad de un contrato totalmente distinto al mutuo, al predicar el mismo acreedor la existencia de utilidades, solicito a su despacho, en forma sustituta que

Se revoque parcialmente el mandamiento ejecutivo de pago y se ordene solo este por el valor adeudado, de \$40.000.000 reconociendo los pagos parciales efectuados, por ocho Millones de pesos m.l (\$8.000.000.)

Disminuir las medidas cautelares al monto adeudado de \$40.000.000.

Condenar en costas y agencias de derecho a los demandantes

III.FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

I. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

PRIMERO: Se presentó demanda ejecutiva contra GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S fundamentada por el contrato mutuo comercial el 23 de septiembre de 2020 que constituía una obligación dineraria contraída por cuarenta y ocho millones de pesos (48.000.000) de los cuales se han pagado ocho millones de pesos (8.000.000), el hoy demandante

erróneamente omitió el pago parcial de la obligación por parte del demandado, en cuantía de ocho millones de pesos (8.000.000) el cual anexo a la presente.

SEGUNDO. Señala EL CONTRATO, en la cláusula cuarta que los dineros recibidos y aceptados ...serán para invertirlos para impulsar y desarrollar el objeto misional de la SOCIEDAD GLOBAL... e exportación de madera Teca a la India, indicando el pago de gastos que los describe en con cada valor así pago de proveedor \$26.000.000 a \$28.000.000, transporte de mercancía \$5.000.000 pago de aduana \$5.000.000 y \$10.000.000 en pago de flete marítimo. Luego en la cláusula **QUINTA**, el plazo de restitución dice que el plazo de restitución del monto dado en mutuo, más la utilidad es de veinte (20) días hábiles a partir de la suscripción y debería cancelar el día 16 de Octubre de 2020, manera entonces que no existe claridad sobre la forma en que debe pagarse la suma mutuada, ni tampoco se establece una fecha determinada que permita concluir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, adicional a ello, se dice que contratante participa de la condición de participante de las utilidades en el 40% de la utilidad total del negocio, de tal forma que este no es un negocio jurídico de mutuo, puesto que en un contrato de mutuo, no existen utilidades, ni se describen las ejecuciones de la empresa mutuaría. Todo lo cual hace que se contradiga en la relación negocial, para cambiarle la naturaleza al Contrato exigido en la presente demanda, después cuando se establece que el pago debe realizarse en dinero en efectivo y/o mediante consignación bancaria. resáltese que nuevamente se establece la expresión “a más tardar”, que resulta ambigua, por no tratarse de una fecha clara que determine el plazo de vencimiento de la obligación, como lo exige la ley y la jurisprudencia. Esto lleva a que cuando se libra mandamiento de pago tampoco se establece la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación.

SEGUNDO: Con fundamento a lo anterior solicita el demandante el cumplimiento del pago de las obligaciones dinerarias contenidas en un contrato suscrito que pierde su naturales la no tratarse de un contrato de mutuo, sino en un contrato de cuentas en participación o de sociedad de hecho, que desnaturaliza la intención del MUTUANTE- ACREEDOR, hoy en calidad de demandante. El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, establece que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, como en efecto sucede en el caso que nos ocupa.

TERCERO: Su despacho dictó mandamiento de pago contra mi mandante por el total de las presuntas obligaciones adeudas más los intereses causados

CUARTO: el accionante solicita el cumplimiento de las obligaciones descritas en el contrato mutuo comercial, cuando del contenido del contrato se refleja la existencia de otro tipo de contrato que no puede exigirse como mutuo, pues lo que se deduce es que el hoy demandante, conocía la existencia de un negocio jurídico y participó de los riesgos de la eventual inversión económica, de tal manera que ocurridos como ha sido la situación proveniente del COVID 19, retraso la operatividad del negocio que ha impedido poder cumplir con las obligaciones pactadas por mi mandante.

QUINTO: Adicional a lo anterior se observa que el demandante pretende el pago de unos intereses que no corresponden a la ley civil es decir que se va a la tasa de usura la cual corresponde al valor máximo de tasa de intereses que cualquier persona natural y jurídica en consecuencia estaría incurriendo presumiblemente en un ilícito penal. Además de que en el Código Civil Artículo 2231° “El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

El cual indica la imposibilidad de cobrar en exceso los intereses por encima de la tasa de usura que pone la super intendencia de industria y comercio mes a mes. Por lo cual el código civil dice que el mutuante perderá los intereses cobrados en exceso como los intereses moratorios, y en ello su despacho en forma acertada los desconoció, y esto determina que el Acreedor conocía que no estaba frente a un contrato de mutuo, sino en el contrato de cuentas en participación de allí que no puede ahora hacer valer este contrato cuando estaba supeditado a unas utilidades de una negociación y su operatividad.

SEXTO: Su despacho mediante providencia del 06 de octubre de 2021 libro mandamiento de pago contra mi mandante por las presuntas obligaciones que quiere hacer exigible el demandante, lo cual se describe en el auto emitido por este despacho de la siguiente forma:

SEPTIMO: El señor Juez al efectuar mandamiento ejecutivo de pago no logro constatar los requisitos señalados en el artículo 422 de Código General del proceso, por lo cual estos requisitos no se encuentran cumplidos en el titulo valor que el demandante quiere hacer exigible, pues la norma indica que : “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo” En el presente contrato se desconoce la fecha cierta de cumplimiento razón por la cual no puede hablarse de un que la obligación sea clara.

OCTAVO: _Ahora bien, el artículo 1502 del Código Civil señala como requisitos esenciales de los contrato o negocio jurídico que cuando este se pacten debe haber expresa manifestación de la voluntad como materialización del consentimiento de las partes al contraer obligaciones contractuales, es por ello que no es suficiente que solo se haga mención de la participación de **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S** en el supuesto título ejecutivo, debió precisar la materialización de la obligación, es decir el consentimiento de las partes contractuales, para que en efecto tenga validez el título aportados a la demanda, y en consecuencia del mismo los demandados se vean legitimados en la causa por pasiva.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con base a lo anteriormente argumentado, me permito destacar como fundamentos jurídicos los siguientes: Artículo 7° de la Ley 80 de 1993, artículo 617 del Estatuto Tributario, artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, artículo 505 al 514 del Código de Comercio, artículo 1502 del Código Civil y artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

V. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía.

VI. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como prueba los documentos allegados en el expediente.

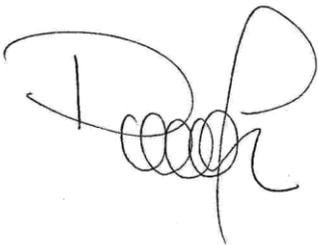
VII. ANEXOS

1. Recibos de pagos
2. Contrato de mutuo comercial

VIII. NOTIFICACIONES:

- El demandante y su apoderado en las direcciones que obran en la demanda.
- Mi representado a la dirección y el correo electrónico: globalproductsinternationalinc@gmail.com
- El suscrito apoderado al correo electrónico diana@cmlawyerssolution.com, asistente@cmlawyersolution.com y a la vía 40 N 73-290 Centro empresarial MIX OFICINA 722 de la nomenclatura Urbana de Barranquilla.

Atentamente,



Nombre DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL
C.C. 22.736.087 de Barranquilla
T.P. 302677 del C.S.J.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

| CAJERO | FECHA | HORA | TRANS |
|-------------|----------|-------|-----------|
| MF_PWASHING | 09/03/21 | 15:18 | 8598 5009 |

| TIPO DE OPERACION | CONSIGNACION |
|---------------------|--------------|
| TIPO CUENTA DESTINO | AHORROS |

| | |
|-----------------------|----------------|
| NUMERO CUENTA DESTINO | 21628780266 |
| VALOR EN BILLETES | \$5,000,000.00 |
| VALOR CONSIGNACION | \$5,000,000.00 |
| VALOR DEVOLUCION | \$0.00 |

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
RO_1 07/16/21 16:14 2642 6806

NO. *****6171

OPERACION TRASLADO

DE AHORROS NO. *****0521

E AHORROS NO. 21628780266

R DE \$***3,000,000

BANCOLOMBIA
DA TRANSACCION ESTA SUJETA
VERIFICACION Y APROBACION.



PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120210055000

| | | | |
|--------------------|---|---------------------|---|
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA | Año | 2021 |
| Departamento | ATLANTICO | Ciudad | BARRANQUILLA |
| Corporación | JUZGADO MUNICIPAL | Especialidad | JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL |
| Tipo Ley | No Aplica | | |
| Despacho | Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla | Distrito\Circuito | BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQU |
| Juez/Magistrado | KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES | | |
| Número Consecutivo | 00550 | Número Interpuestos | 00 |
| Tipo Proceso | Codigo General Del Proceso | Clase Proceso | PROCESOS EJECUTIVOS |
| SubClase Proceso | En General / Sin Subclase | Es Privado | <input type="checkbox"/> |

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

| Tipo Sujeto | Tipo De Identificación | Número Identificación | Nombre Sujeto |
|------------------------------|------------------------|-----------------------|---|
| Defensor Privado | CÉDULA DE CIUDADANIA | 1118801444 | LUIS ALBERTO MANOTAS LOPEZ |
| Demandado/Indiciado/Causante | NIT | 9007204931 | GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. |
| Demandante/Accionante | CÉDULA DE CIUDADANIA | 1098660116 | WILLIAN ARLEY JAIMES |

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

Buscar:

| | | | Ciclo | Tipo Actuación | Fecha Actuación | Fecha de Registro | Estado Actuación | |
|--|--|--|----------------------|---------------------------------------|-----------------|--------------------------|------------------|--|
| | | | TRASLADOS | Traslado Secretarial | 13/01/2022 | 13/01/2022 1:58:38 P. M. | REGISTRADA | |
| | | | NOTIFICACIONES | Fijacion Estado | 15/10/2021 | 14/10/2021 5:14:07 P. M. | REGISTRADA | |
| | | | GENERALES | Auto Decide | 14/10/2021 | 14/10/2021 5:14:07 P. M. | REGISTRADA | |
| | | | NOTIFICACIONES | Fijacion Estado | 7/10/2021 | 6/10/2021 3:56:29 P. M. | REGISTRADA | |
| | | | GENERALES | Auto Decreta Medidas Cautelares | 6/10/2021 | 6/10/2021 3:56:29 P. M. | REGISTRADA | |
| | | | NOTIFICACIONES | Fijacion Estado | 7/10/2021 | 6/10/2021 3:55:56 P. M. | REGISTRADA | |
| | | | GENERALES | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago | 6/10/2021 | 6/10/2021 3:55:56 P. M. | REGISTRADA | |
| | | | GENERALES | A Secretaría | 6/10/2021 | 6/10/2021 3:53:57 P. M. | REGISTRADA | |
| | | | RADICACIÓN Y REPARTO | Radicación Y Reparto | 7/09/2021 | 7/09/2021 3:34:06 P. M. | REGISTRADA | |

Mostrando registros del 1 al 9 de un total de 9 registros

Primero

Anterior

1

Siguiente

Último



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA